



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04651-2009-PA/TC
LIMA
MÁXIMO ASTUVILCA BARRIOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de mayo de 2010, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Astuvilca Barrios contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 103, su fecha 9 de junio de 2009, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 50611-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 11 de junio de 2007; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación en virtud al reconocimiento de la totalidad de sus aportaciones, conforme al Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda manifestando que los documentos presentados por el actor para acreditar las aportaciones alegadas no son los medios probatorios adecuados, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto Supremo 011-74-TR.

El Decimosexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 26 de noviembre de 2008, declara infundada la demanda, estimando que los documentos presentados no generan convicción sobre las aportaciones que el actor pretende acreditar.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, considerando que los hechos alegados por el demandante no se sustentan en medios probatorios idóneos.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04651-2009-PA/TC
LIMA
MÁXIMO ASTUVILCA BARRIOS

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, en virtud a la totalidad de sus aportaciones. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37. b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 4762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. De conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504 y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener la pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
5. De la copia del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2, se desprende que el recurrente nació el 8 de enero de 1941, por lo que cumplió el requisito referido a la edad el 8 de enero de 2006.
6. De la resolución impugnada y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes a fojas 6 y 7, respectivamente, se advierte que al demandante se le denegó la pensión de jubilación, por considerar que únicamente había acreditado 13 años y 9 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
7. A efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha presentado la siguiente documentación:
 - a) Liquidación de beneficios sociales (original) corriente a fojas 9, en la que se indica que el actor laboró para la empresa Herbert Baruch S.A., desde el 14 de diciembre de 1962 hasta el 15 de enero de 1985, es decir, durante 22 años, 1 mes y 1 día. Asimismo, a fojas 12 de autos, el recurrente ha presentado el certificado de trabajo (original) expedido por la referida empresa, en el que se indica que cesó el 15 de enero de 1985.
 - b) Certificado de trabajo (original) obrante a fojas 11 de autos, en el que se señala que el demandante laboró en la empresa Herbi S.A. desde el 12 de agosto de 1987 hasta el 27 de abril de 1988. Cabe precisar que dicho documento, *por sí solo*, no genera convicción en este Colegiado, pues en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04651-2009-PA/TC
LIMA
MÁXIMO ASTUVIL **CA** . BARRIOS

sentencia y en la resolución de aclaración mencionadas en el fundamento 3, *supra*, se ha establecido que dado que el proceso de amparo carece de etapa probatoria conforme al artículo 9 del Código Procesal Constitucional, únicamente se podrán acreditar aportaciones cuando el recurrente adjunte a su demanda documentación idónea (certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, etc.) para que, valorando en conjunto dicha documentación, sea posible crear certeza en el juez constitucional acerca de los períodos laborados.

8. Teniendo en cuenta la información descrita en el literal a) del fundamento precedente, el demandante ha acreditado 22 años, 1 mes y 1 día de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, cumpliendo de este modo el requisito establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 25967 para acceder a una pensión de jubilación, motivo por el cual corresponde estimar la demanda.
9. Respecto a los intereses legales, este Colegiado, en la STC 05430-2006-PA/TC, del 10 de octubre de 2008, ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente; en consecuencia, **NULA** la Resolución 50611-2007-ONP/DC/DL 19990.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, ordena que la ONP expida una nueva resolución otorgándole al recurrente pensión de jubilación de acuerdo al Decreto Ley 19990 y sus modificatorias, conforme a los fundamentos de la presente; con el abono de los devengados conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990, los intereses legales a que hubiere lugar según el artículo 1246 del Código Civil y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:
DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATÓR